

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion:
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 40.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Inculcando la resistencia á toda orden intrusa que emane del usurpador.

El faccioso Cristobal de la Oyuela titulado Alcalde Mayor del partido de Laredo y Valles limitrofes, ha remitido al Ayuntamiento de Guriezo cien pliegos de papel del sello 4.º y treinta del 3.º ordenando que todos los documentos, actuaciones y demas pretensiones judiciales que no se estiendan en dicho papel serán nulas; y debiendo inferirse que haya hecho igual remesa á otros pueblos de aquella linea, reproduzco con este motivo mi circular de 28 de Junio ultimo inserta en el Boletin oficial de 1.º de Julio numero 52, esperando que no serán vanas las prevenciones que hice entonces é inculco ahora á las Justicias y habitantes de la provincia para que resistan toda orden intrusa so pena de quedar sujetos á la responsabilidad que impone el legitimo Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª á los contraventores.

Santander 15 de Agosto de 1838 — José Antonio de Arespacochaga.

Intendencia de la provincia de Santander.

En este dia acabo de recibir la orden que sigue.

Comision de Diezmos.—Circular.—La Comision creada por Real decreto de 1.º del corriente con objeto de recoger datos acerca del medio mas oportuno de subvenir á las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal, y autorizada por el mismo para pedir noticias é informes á todas

las autoridades, corporaciones y particulares que estime conveniente, acordó en sesion del dia 26 dirigir á V. el adjunto modelo para que con arreglo á él, y con las noticias que dieren los interesados, se sirva disponer se estiendan los estados correspondientes á esa Provincia en que aparezcan con toda claridad los nombres de cada uno de los partícipes legos por rentas decimales, pueblos en que hacen la percepcion, diócesis á que estos corresponden, valor de lo percibido en año comun regulado por el decenio de 1826 á 35, ambos inclusive, especies que aquellos reciben y tanto por cuanto de cada una de ellas, con las demas observaciones que parezcan de utilidad y conveniencia.

La Junta espera del celo de V. que dispondrá inmediatamente se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de todos los interesados y para que estos puedan dar á V. como se lo prevendrá, razon exacta de lo que cada uno percibe en esa provincia, y las demas noticias que quedan indicadas, y con las cuales han de llenarse los estados; esperando la comision que para el dia 10 del prócsimo mes de Setiembre los habrá V. remitido, y se hallarán en la Secretaría de la misma reunidos los datos que reclama y necesita para emprender y concluir con oportunidad los urgentísimos trabajos que el Gobierno de S. M. le ha encomendado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1838.—Francisco Martínez de la Rosa, Presidente.—Diego Lopez Vallesteros, vocal secretario.—Luis Mayans, vocal secretario.—Sr. Intendente de Santander.

Lo que se inserta para que llegue á noticia de todos los partícipes legos, previniendo á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos que lo hagan entender á dichos partícipes ó sus apoderados que existan en sus respectivas demarcaciones haciendo entender me remitan las noticias que se piden en la precedente orden en el termino preciso de 8 dias contados desde el 20 del presente. Santander 18 de Agosto de 1838.—Rafael de Herreño.—Sr. Alcalde presidente del ayuntamiento de.....

*Sobre
papel
sellado
remi-
do*

*Sobre
los
partícipes
legos*

BANDO.

D. BALDOMERO ESPARTERO,

Conde de Luchana, caballero gran cruz de la distinguida orden española de Carlos tercero, de la Americana de Isabel la Católica, de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Capitan general de los ejércitos nacionales y en jefe del del Norte, Comandante general de las provincias Vascongadas, Virey de Navarra &c. &c.

Empleando todos mis esfuerzos para destruir la rebelion armada que oprime á los pueblos de Navarra y provincias Vascongadas, estoy sin embargo muy lejos de imitar la conducta de los enemigos de la prosperidad pública y de la civilizacion, que solo hallan en las vejaciones y gravámenes que pesan sobre los habitantes inertes y pacíficos, los medios de sostener la guerra cruel y devastadora. Si tales son mis sentimientos respecto á un pais donde se halla el foco principal de esta misma guerra, con mayor motivo debo deplorar los perjuicios y empobrecimiento que experimentan las leales provincias limítrofes que sirven de base á las valientes tropas de nuestro ejército que encuentran allí apoyo y auxilios de todo género. El sistema de bloqueo en los términos que espresa el bando publicado en el mes de Diciembre de 1835, no ha podido por las vicisitudes de la guerra reportar los resultados que la autoridad superior del Ejército en aquella época se habia prometido, por el contrario, la prohibicion absoluta del tráfico y esportacion recíproca de los frutos del pais, con objeto de privar de recursos al enemigo, ha redundado solo en perjuicio de las provincias fieles que han visto disminuirse su riqueza territorial, experimentando graves perjuicios en su industria y agricultura, sin ser suficientes sus cortos rendimientos á cubrir las atenciones que ecsigian la estancia y tránsito de las tropas, y los pedidos que han tenido que satisfacer. En vista de estas poderosas razones, y usando de las amplias facultades con que me hallo revestido, he determinado modificar las disposiciones del bloqueo actualmente establecido en toda la línea que cubre nuestro Ejército; aunque con las restricciones que prescribe la naturaleza de esta guerra, y la circunspeccion que debe preceder á la libre circulacion de ciertas materias, señalándose ademas los puntos por donde deba verificarse la importacion y esportacion de las permitidas.

Para llevar á cabo esta idea filantrópica en bien de todos los pueblos, y conciliando su realizacion con el objeto primitivo del bloqueo, he dispuesto lo que sigue:

ARTICULO 1.º Se permite la importacion al pais bloqueado, y la esportacion desde él, de los artículos de libre comercio, haciéndolo de dia y con los requisitos que se espresarán.

2.º Se exceptua de esta concesion el tráfico de armas, municiones de toda especie, caballos, plomo, cobre en chapas, en roseta, lingotes ó salomonetes, estaño en salmones ó varillas, bronce, laton en barra, en alambre, en chapa ó barritas,

todo género de salitre y azufre, vestuario y equipo, toda clase de calzado, paños, lienzo, alquitran, brea y toda resina, cáñamos, trigo, harina, cebada, arroz y menestra. Igualmente se prohíbe la introduccion de papeles y correspondencia de cualquiera especie que sea.

3.º Todo aquel á quien se aprehenda con estos efectos al pasar la línea, ó dentro del pais bloqueado despues de haberla atravesado, ó el que sea cogido en direccion á ella con pruebas positivas de que los espresados artículos son destinados al pais enemigo, sufrirá las penas siguientes:

La de muerte si lleba armas, municiones, plomo, salitre, azufre, caballos, y correspondencia que no sea familiar.

Diez años de presidio á los que conduzcan equipos militares, cobre, bronce, laton, alquitran y brea.

Cuatro años por los demas efectos prohibidos.

Las cargas, caballerías y carruages serán vendidos á pública subasta, y su producto aplicado en la forma que se dirá.

4.º Nadie podrá atravesar la línea de bloqueo para penetrar en el territorio enemigo, ó vice versa, solo ó acompañado, con caballería ó carruaje, con carga ó sin ella, sin haberse presentado en cualquiera de los puntos que se señalan, y obtenido un pase firmado por el comandante militar, ó el refrendo por la misma autoridad del pasaporte ó documento equivalente expedido por cualquier jefe militar ó político legítimamente constituido: el que lo verificase sin este requisito, si condujere artículos no exceptuados, sufrirá dos años de presidio correccional y la pérdida de carga, caballería y carruaje, y si llebase efectos de los aquí prohibidos estará sugeto á las penas señaladas en el artículo 3.º

5.º El pase de que habla el artículo anterior se dará por tres meses, y aquel á cuyo favor se espida, satisfará diez y seis maravedís sin que se le pueda ecsigir cantidad alguna por refrendar este documento ni los equivalentes de otras autoridades legítimas, ni mientras estos estén en vigor se podrá obligar al transeunte á sacar nuevo pase, ni se detendrá la espedicion de este ni su refrendo cualquiera que sea la hora del dia.

6.º Los puntos de paso de que se habla en el artículo 4.º son: Villanueva de Mena, Villarcayo, Medina de Pomar, Traspaderne, Frias, Puentelarrá, Miranda de Ebro, Puente de Briñas, Logroño, Lodosa, Barca de Azagra, Lerin, Larraga, Puente la Reina, Lumbier y Pamplona.

7.º Los gobernadores ó comandantes militares de los puntos espresados son responsables del puntual cumplimiento de este bando, quienes impedirán con esquisita vigilancia que la concesion que se hace en beneficio del pacífico habitante sea un medio de espionage y comunicacion criminal con el enemigo.

8.º El tránsito, cambio y especulacion de los artículos de comercio que pasen la línea, estarán sugetos á las reglas, aranceles y pagos de derechos que estén establecidos por la Hacienda nacional, y libre de cualquiera otro derecho.

9.º Cesan desde ahora la comandancia general del bloqueo, los gefes, inspectores, y cuantos

empleados militares ó civiles se hubiesen establecido con este motivo. A los gobernadores y comandantes militares de los puntos y á los empleados de Hacienda incumbe desde la publicacion de este bando llevar á cabo lo que en él se previene, cada uno en la parte que le corresponde.

10. La autoridad militar mas próxima ha de formar en veinte y cuatro horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, pasando el espediente y el reo ó reos al comandante general de la provincia, para que este disponga lo conveniente á la pronta ejecucion de lo prevenido en este bando.

11. A los aprehensores de los efectos exceptuados como los de libre comercio cogidos por contravencion al artículo 4.º se les abonará por el gobernador ó comandante militar del canton donde se hubiese verificado la aprehension, la mitad del valor de los efectos secuestrados, y el valor de la otra mitad entrará en caja, que se hallará al cuidado del respectivo gobernador ó comandante militar.

12. Intervendrá la distribucion de que se habla en el artículo anterior un comisario de guerra donde lo hubiese, y en su defecto un empleado de Hacienda militar, el que mensualmente dará parte al Intendente del Ejército de los rendimientos que deposita en caja el Gobernador ó Comandante militar, y éste dará igual razon al gefe del E. M. G. del Ejército, con relacion circunstanciada de las cantidades que hubiesen tenido ingreso, especificándolo por dias con designacion de los efectos que las produjeron, personas á quienes fueron decomisados, domicilio de estas, y autoridad que determinó la venta en virtud del espediente que debe instruirse segun lo prevenido en el artículo 10. En la subasta intervendrá en igual forma la Hacienda militar.

13. El Virey en cargos de Navarra, los Comandantes generales de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Rioja, el de la Izquierda y provincia de Santander adoptarán segun las circunstancias particulares de sus territorios respectivos las providencias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en este bando, cuidando de que se vigile y cele en cuanto sea posible su cumplimiento en los estrechos descubiertos de la línea, dándose conocimiento de las medidas que hubiesen dictado con este fin.

Y para que lo prevenido tenga debido efecto, y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se publique por bando en todas las ciudades, villas y lugares dependientes de mi autoridad, se circule á los Comandantes generales y de armas, Gobernadores y demas á quienes corresponda, haciéndose saber en la órden general del Ejército, y fijándose en los parajes públicos.

Dado en el cuartel general de Logroño á 30 de Mayo de 1838. = El Conde de Luchana.

ADICION AL MISMO.

Ejército del Norte. = E. M. G. = 4.ª Seccion. = Número 3655 = Habiendo llegado á saber el Es-
mo. Sr. Capitan general y en gefe de estos Ejér-

ditos el que desde la plaza de Castro-Urdiales se extrae el maiz al pais ocupado por los enemigos; me ordena S. E. diga á V. S., que no permita de ningun modo la extraccion del espresado grano al pais enemigo; pues que aun cuando no está espresado en el artículo 2.º, fue por un involuntario olvido en la redaccion, siendo la mente que se propuso S. E. la prohibicion de todo género de grano; y es de estrañar que V. S. haya tolerado, sin antes consultar lo que la especulacion de interés se ha anticipado á sacar las ventajas que ha visto con perspicacia podia sacar sorprendiendo á V. S. con el mencionado artículo en la mano.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Logroño 17 de Julio de 1838. = El brigadier gefe interino del E. M. G., Juan Tena. = Sr. Comandante general de Santander. = Es copia de la original, con la comunicacion adicional del Es-
mo. Sr. Capitan general y en gefe de los Ejércitos del Norte. Santander 15 de Agosto de 1838. = D. O. D. S. C. G. = El gefe interino de E. M., José Amigo de Ivero.

Continúa la instruccion para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838 y concluye en fin de Febrero de 1839.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un 4 por 100.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 rs. cada una; pero si escedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijos en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso; se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administracion los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremia-

Sobre la cobranza de los diezmos

do por solo el resultado de la certificacion que libre la Administracion diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion de arrendamiento sin que preceda su expresa aprobacion.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al examen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimacion. (Se continuará)

Boletín extraordinario de la provincia de Logroño, del Jueves 9 de Agosto de 1838.—Artículo de oficio.—Comandancia general de ambas Riojas.

El Escmo. Sr. General en Jefe ha recibido una comunicacion del Coronel D. Martin Zurbano, participándole que reforzadas las tropas de su mando por el Comandante general de Alava con un escuadron de Borbon para que saliese contra fuerzas enemigas de alguna consideracion que habia en el pueblo de Villodas, y trataban al parecer de apresar un convoy de dinero que se remitía á Vitoria, se dirigió el 6 del actual á pasar los puentes de Goveo y Mamario, y halló á los facciosos en posicion en la áspera sierra de Badaya, los atacó despreciando el fuego que le hacian al abrigo de los árboles y peñas, y los persiguió por toda la cumbre hasta dar vista al Valle de Cuartango, sin que la caballería, á pesar de sus acertados movimientos, lograrse dar un golpe decisivo á causa de la escabrosidad del terreno; mas habiendo conseguido cortar la retirada de los contrarios, se trabó entonces un reñido combate: las fuerzas enemigas se componian de las compañías de preferencia del cuarto batallon de Alava y la partida de Ochoa, que dejaron en el campo setenta muertos y 54 prisioneros, incluso 2 oficiales, escapando solamente sus 60 caballos y los pocos infantes que pudieron ocultarse: nuestra pérdida consiste en 2 muertos y 4 heridos de la clase de tropa y 4 caballos heridos.

El Coronel D. Martin Zurbano elogia igualmente el buen comportamiento del escuadron de Borbon que manda el Teniente coronel D. Mariano Baquedano, y el de la infantería y caballería de los cuerpos francos de las dos Riojas.

Lo que me apresuro á comunicar al público de

orden del Escmo. Sr. Capitan general y en Jefe del Ejército del Norte para satisfaccion del público y de las valientes tropas que á las órdenes del Coronel Zurbano han concurrido á dicha accion. Logroño 8 de Agosto de 1838.—Francisco de Paula Alcalá.

Santander 18 de Agosto

Escriben de Logroño que el dia 12 del corriente salieron de aquella ciudad con direccion á Lodosa 120 carros conduciendo el parque de ingenieros y el resto del de artillería de batirescortado por dos compañías de Zapadores, y que todo indica el movimiento general del Ejército dentro de pocos dias. Añaden que se han presentado en dicha ciudad 15 facciosos procedentes de las fuerzas que están sobre Estella.

De la parte de Morella y Cantavieja se sabe que de resultas de los reconocimientos que hicieron nuestras tropas sobre las dos plazas y posiciones que ocupaban las facciones auxiliadoras en los dias 30 y 31 del mes próximo pasado, la pérdida del enemigo fue grande especialmente el segundo dia: 100 heridos llevaron al pueblo de Orcajo, y de Cantavieja salieron 400 desarmados á tomar otros tantos fusiles de heridos y muertos que habian tenido los rebeldes, habiendo entrado en Noguerales 40 dispersos de la faccion de Merino.

El dia 7 del corriente entró preso en la cárcel de Teruel el cabecilla Villalba, azote de aquellos pueblos en donde habrá robado mas de 30.000 cabezas de ganado lanar: fué capturado por el patriota Juan Nebot con unos cuantos compañeros, despues de una obstinada resistencia.

Segun parte del General 2.^o Cabo de Estremadura fecha 6 del actual, la faccion del cabecilla Felipe ha quedado completamente destruida al frente de Oropesa, por las bizarras tropas del Coronel Crespo, el cual desde el momento que cargó el enemigo hasta los campos de Malpica les causó la perdida de 80 muertos, cogiéndole gran número de armas y porcion de caballos.

ANUNCIO.

Habiéndose publicado en la ciudad de Valladolid un periódico titulado *Boletín Militar* con la aprobacion del Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja; que dió principio en 1.^o de Agosto, saliendo Miércoles y Domingo de cada semana en pliego comun, en el que aquel Estado Mayor se propone entre otras cosas ampliar los conocimientos de la complicada ciencia de la guerra, se avisa al público para que ademas de invitarle á suscribirse á él por el módico precio de 8 reales franco de porte, pueda tambien honrar á sus editores con sus observaciones y conocimientos. El punto de suscripcion en esta ciudad es en la librería de Riesgo calle de la Blanca número. 28.

IMP. DE MARTINEZ.